



Firmado Electrónicamente por:
WALTER ANDRES CARDENAS
MENDOZA
ENCARGADO (E)
GERENCIA DE REGÍMENES Y
SERVICIOS ADUANEROS
Fecha y hora: 16/11/2020 20:43

INFORME N.º 000015-2020-SUNAT/312000

A : **ALVARADO BURGA ARNALDO**
INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO E INNOVACIÓN
ADUANERA

DE : **CARDENAS MENDOZA WALTER ANDRES**
GERENCIA DE REGÍMENES Y SERVICIOS ADUANEROS

ASUNTO : Opinión técnica sobre observaciones a la aplicación del
Reglamento de la Ley General de Aduanas y a la Tabla de
Sanciones.

LUGAR : Callao, 16 de noviembre de 2020



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

A. MATERIA

Observaciones a la aplicación del Reglamento de la Ley General de Aduanas y a la Tabla de Sanciones.

B. BASE LEGAL

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; publicado el 27.06.2008 y modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas; publicado el 16.01.2009 y modificatorias, en adelante RLGA.
- Procedimiento General Manifiesto de Carga DESPA-PG.09 (versión 7) aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 016-2020-SUNAT, publicado el 27.01.2020.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 418-2019-EF, publicado el 31.12.2019 y modificada por Decreto Supremo N° 169-2020-EF, publicado el 30.6.2020, en adelante Tabla de Sanciones.

C. ANTECEDENTES

1. Mediante Expediente N° 000-URD003-2020-068031-9 del 29.1.2020 la Asociación Peruana de Agentes Marítimos (APAM) adjunta la Carta N° APAM-G-6658-2020 del 22.1.2020, por el cual hace llegar sus comentarios y solicita la revisión de aspectos regulados en el RLGA y en la Tabla de Sanciones.

- De acuerdo a lo previsto en el inciso d) del artículo 76 del Documento de Organización y Funciones Provisional de la SUNAT, la Gerencia de Regímenes y Servicios Aduaneros emite opinión técnica respecto de las propuestas normativas formuladas por otras unidades de organización, así como evalúa y eleva los proyectos de opinión técnica de las propuestas normativas y consultas técnicas remitidas por entidades del sector público o representativas del sector privado, organismos internacionales u otras entidades extranjeras; en el ámbito de su competencia.

D. ANÁLISIS

A efectos de absolver las propuestas planteadas, se procederá con el análisis de cada una de ellas:

Respecto al plazo de transmisión del manifiesto de carga de ingreso para el caso de naves tipo tramp

- De acuerdo a lo señalado en el numeral 1, inciso a) del artículo 143¹ del RLGA, en la vía marítima, el transportista o su representante transmite la información del manifiesto de carga de ingreso (datos generales del medio de transporte) hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte, exceptuándose de este plazo cuando se trate de “lugares cercanos”, en los cuales el plazo de transmisión es hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En concordancia a ello, el segundo párrafo del numeral 2, literal A.2 rubro A, sección VII del procedimiento general “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7) establece que cuando se trate de medios de transporte cuya travesía se inicia en lugares cercanos o de vuelos no regulares, el transportista transmite la información del manifiesto de carga, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

- La Administración Aduanera establece en el inciso a), numeral 9, literal A.2, rubro A, sección VII del procedimiento general “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7) los lugares cercanos para la vía marítima, conforme al siguiente detalle:
 - Para la transmisión de los datos generales del medio de transporte, a los puertos ubicados en:

¹ **Artículo 143°. Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima:

1. Los datos generales del medio de transporte, hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte;

2. La información de los documentos de transporte que contienen carga contenerizada se transmite hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;

(...)

Excepcionalmente, cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera o de vuelos no regulares, la información del manifiesto de carga debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

(...).



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

- El Océano Pacífico, desde el puerto Rosarito Terminal en México por el lado norte, hasta el puerto de Punta Arenas en Chile por el lado sur.
 - El Océano Atlántico, desde el puerto Altamira en México por el lado norte, hasta el puerto Vila do Conde en Brasil por el lado sur.
 - Barbados, Cuba, Granada, Haití, Jamaica, Puerto Rico, República Dominicana y Trinidad y Tobago.
- b) Para la transmisión de la información de los documentos de transporte, a los puertos ubicados en el litoral del Océano Pacífico, desde el puerto Armuelles en Panamá por el lado norte, hasta el Puerto Montt en Chile por el lado sur.

De lo señalado anteriormente, se advierte que los puertos nacionales se encuentran comprendidos dentro del alcance de los lugares cercanos ubicados en los puertos del Océano Pacífico para la transmisión de los datos generales del medio de transporte y de los documentos de transporte.

3. Bajo ese entendido, el plazo para la transmisión de la información del manifiesto de carga de ingreso (datos generales y documentos de transporte) que corresponda a una nave tipo tramp que inicia travesía de un puerto nacional, considerado un lugar cercano, es hasta antes de la llegada del medio de transporte, en virtud a lo establecido en el artículo 143 del RLGA en concordancia con lo regulado en el inciso a), numeral 9, literal A.2, rubro A, sección VII del procedimiento general "Manifiesto de Carga" DESPA-PG.09 (versión 7).

Adicionalmente a ello, en atención a la casuística reportada en el traslado a cargo de naves tipo tramp de grandes volúmenes de mercancía a granel o líquida de procedencia extranjera, que por su naturaleza particular de comercialización y logística de distribución deban numerar un manifiesto de carga desde un puerto nacional a otro, se ha implementado en la vía marítima, la numeración del manifiesto de carga consignando como puerto de inicio de travesía a un puerto nacional, en cuyo caso la totalidad de documentos de transporte deben corresponder en forma exclusiva a carga líquida o granel (ejemplo: hidrocarburos), precisando como naturaleza de la carga "13-carga líquida" o "10-carga suelta".

Respecto de la responsabilidad del agente marítimo por rectificaciones del manifiesto de carga

4. En principio, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece como obligación del operador de comercio exterior el proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.
5. Con relación al proceso de ingreso de mercancías al país, el artículo 101² de la LGA, en concordancia con lo señalado en el artículo 142³ del RLGA establece

² **Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados**

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento.

El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado. La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

que el transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados dentro de los plazos previstos en el RLGA.

En atención a la obligación aduanera antes descrita, el transportista o su representante en el país es responsable por la información del manifiesto de carga de ingreso que transmite ante la Administración Aduanera, que comprende la información relacionada con el medio de transporte y con la mercancía que constituye la carga.

6. En correlato a lo antes expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica como infracción aduanera aplicable al operador de comercio exterior, el “no proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”.

Por su parte, el supuesto de infracción con código N60 de la Tabla de Sanciones describe como conducta sancionable con multa el “proporcionar o transmitir información incompleta o incorrecta respecto de la descripción de la mercancía, el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario, en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado, salvo que estos hayan sido rectificadas hasta antes de la llegada del medio de transporte, la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración o resulte aplicable el supuesto de infracción N61”.

7. En consecuencia, las conductas sancionables con multa contenidas en la infracción N60 de la Tabla de Sanciones aplicables al transportista o su representante en el país, serán solo aquellas que se encuentren referidas a errores en la descripción de la mercancía, así como en el tipo o número de documento de identificación del dueño o consignatario.



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

³ Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la siguiente información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso con el número de bultos; el peso; la identificación y descripción general de las mercancías; la identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; el flete; la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) De los siguientes documentos vinculados, cuando corresponda:

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

La transmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.

La Administración Aduanera regula la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

Respecto de la responsabilidad del transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas

8. Sobre la responsabilidad del transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, cuando la Administración Aduanera determine la comisión de infracciones en el proceso del manifiesto de carga de ingreso, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha emitido opinión mediante Informe N° 126-2020-SUNAT/340000 del 24.9.2020 señalando lo siguiente:

“En consecuencia, considerando lo señalado en el inciso b) del artículo 19 de la LGA, así como el numeral 5 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.09, podemos colegir que el transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, es el operador responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga, sin que corresponda atribuir responsabilidad aduanera a las compañías transportistas que encargaron el transporte de las mercancías.

(...)

Por lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye que, conforme a la normativa vigente, el transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, es el operador responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga.”

9. En tal sentido, las infracciones vinculadas a las solicitudes de rectificación del manifiesto de carga de ingreso son atribuibles al transportista que traslada las mercancías, aun cuando se trate de carga cuyo transporte ha sido encargado por otras compañías transportistas, por cuanto dicho operador es responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga.

E. CONCLUSIONES:

Estando a lo expuesto, se concluye:

1. El plazo para la transmisión de la información del manifiesto de carga de ingreso (datos generales y documentos de transporte) que corresponda a una nave tipo tramp que inicia travesía de un puerto nacional, considerado un lugar cercano, es hasta antes de la llegada del medio de transporte, en virtud a lo establecido en el artículo 143 del RLGA en concordancia con lo regulado en el inciso a), numeral 9, literal A.2, rubro A, sección VII del procedimiento general “Manifiesto de Carga” DESPA-PG.09 (versión 7).
2. En el traslado a cargo de naves tipo tramp de grandes volúmenes de mercancía a granel o líquida de procedencia extranjera, que por su naturaleza particular de comercialización y logística de distribución deban numerar un



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

manifiesto de carga desde un puerto nacional a otro, se ha implementado en la vía marítima, la numeración del manifiesto de carga consignando como puerto de inicio de travesía a un puerto nacional, en cuyo caso la totalidad de documentos de transporte deben corresponder en forma exclusiva a carga líquida o granel, precisando como naturaleza de la carga “13-carga líquida” o “10-carga suelta”.

3. En virtud a lo establecido en el artículo 101 de la LGA, en concordancia con lo señalado en el artículo 142 del RLGA el transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados dentro de los plazos previstos en el RLGA, siendo responsable por la información del manifiesto de carga de ingreso que transmite ante la Administración Aduanera, que comprende la información relacionada con el medio de transporte y con la mercancía que constituye la carga.
4. De acuerdo con la opinión vertida mediante Informe N° 126-2020-SUNAT/340000, el transportista que traslada mercancías de otras compañías transportistas, es el operador responsable de la información de los documentos de transporte que cada una de estas transmite o registra en el manifiesto de carga, y por tanto sujeto infractor por el incumplimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo en el proceso de manifiesto de carga.



ANGELICA DOLORES
ROJAS CORZO
JEFE DE DIVISION
03/11/2020 22:37:18

Atentamente,



MONICA CECILIA
SANCHEZ TAVARA
SUPERVISOR
ENCARGADO
03/11/2020 22:33:44

WALTER CÁRDENAS MENDOZA
Gerente
GERENCIA DE RÉGIMENES Y
SERVICIOS ADUANEROS